



La protección de los datos personales en los Estados de la República Mexicana

Mesa 8

Moderador: María Marván Laborde. Comisionada Presidenta del IFAI.

Tengo el agrado de coordinar esta mesa de protección de datos personales y la legislación que está realmente vigente en algunos de los estados de la República.

Ponente: Ramona Carbajal Cárdenas. Comisionada Presidenta de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

A todos ustedes les agradezco el favor de su atención y las consideraciones para el contenido de mi exposición, respecto de un tema de singular relevancia y actualidad, como lo es el tratamiento de los datos personales en la legislaciones de los diversos Estados de la República, situándome desde luego en mi estado, Colima, uno de los estados más pequeños de la República que está enclavado en el Occidente mexicano.

Desde el año de 1977 el Constituyente de la República abrió en nuestro país la posibilidad jurídica de que los mexicanos tuviésemos acceso a la información pública al reformar el artículo Sexto, para establecer que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

No obstante, dicho imperativo, cuya inclusión en nuestra Carta Magna generó un derecho social, fue hasta hace aproximadamente tres años que se aprobó la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y con posterioridad la mayoría de los Estados de la República se han incorporado a esta dinámica con las leyes locales correspondientes.

Paralelamente a la necesidad de la transparencia, a lo público, surge el requerimiento de proteger a las personas del uso indiscriminado y potencialmente lesivo de sus datos personales.

Algunos de esos factores inciden en los siguientes tópicos: Las implicaciones que pudieran generarse por las inadecuadas interpretaciones de las leyes de acceso a la información. El avance tecnológico en materia de informática y de redes de cómputo.

En esas condiciones y ante la clara necesidad de brindar al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de la información que le concierne, se motivó que el Ejecutivo del estado enviara una Iniciativa de ley que el Congreso local aprobó y que contiene la protección de datos personales del estado de Colima, en vigor desde el 22 de junio del 2003

Los objetivos de esta ley son similares a los que determinan para el Hábeas data. Tratando de hacer breve esto citaré algunos de los siguientes derechos: *El ciudadano tiene derecho a conocer de su inclusión en los bancos de datos o registros. Tener acceso a la información que sobre él conste en los bancos de datos o registros, y actualizar o corregir, en su caso, la información que sobre él obre en dichos bancos, y muy importante conocer también los fines para los que se va a utilizar esa información.*

Que se garantice la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente, para evitar el conocimiento de terceras personas. Ya se ha dicho mucho en estos días, se necesita el consentimiento del dueño de los datos para que lo tengan terceras personas. Y que se garantice la supresión de la información que sobre él se encuentre en poder de terceros y que se refiera a cuestiones personales.

Todos estos derechos convergen en un propósito inmediato y fundamental, que es el de proteger el derecho a la privacidad del individuo, derivado del mandato consignado en la fracción sexta del artículo Primero de la Constitución del Estado de Colima, el cual establece que las autoridades del estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

La Ley de Protección de Datos Personales en Colima, es entonces uno de los medios que el estado instituyó para el propósito que acabamos de citar.

Dentro de los puntos que motivaron la expedición de la Ley en comento citaré nada más un caso, para hacerlo más breve, *la necesidad de proteger la privacidad de las personas como uno de los derechos fundamentales del hombre.*

La Ley en comento consta de 23 artículos en seis capítulos. El Primer Capítulo nos trata el tema de las disposiciones generales.

El Segundo Capítulo nos habla de los datos personales.

El Tercer Capítulo nos trata de la creación y de la protección de dichos datos.

El cuarto capítulo se dedica al tema de los archivos, muy importante.

El quinto capítulo de la Comisión, pero de Acceso a la Información Pública, que es la encargada de tutelar la Ley de Protección de Datos Personales.

Y el último tema tratado en esos seis capítulos es precisamente lo que se refiere a las infracciones y a las sanciones. En un primer plano se precisa que la ley será aplicable dentro del estado de Colima a los datos de carácter personal, que serán registrados en los sectores tanto público como privado en cualquier soporte físico que nos permita el tratamiento de los datos.

Y el propio texto jurídico señala, como datos personales, *aquellos que de manera directa o indirecta puedan conectarse con una persona específica.* De aquí surge la diversidad de la ley que contempla en cuanto al tratamiento de datos personales dos vertientes: Las que maneja el sector público y las que maneja, por supuesto, el sector privado.

La ley establece disposiciones comunes en el manejo de datos de carácter personal, las que deben ser observadas por las dependencias del sector público y, desde luego, como personas físicas y morales que deben manejarse en el sector privado.

El artículo Cuarto de la propia Ley de Protección de Datos señala que para el manejo de los datos de carácter personal, se seguirán los siguientes principios: Primero, los datos que se obtengan deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos. También señala que deben usarse esos datos expresamente para los fines que fueron obtenidos y que deben ser correctos y actualizados. Y además, cosa muy importante,

que se deben de obtener por medios lícitos, no se vale que sea de manera fraudulenta o que sea de manera ilegal. Y para obtenernos se debe de informar al interesado de su existencia y del fin del archivo.

Para el tratamiento de los datos personales debe obtenerse el consentimiento explícito e inequívoco del dueño de los datos y también se le tendrá que enterar quién es la persona responsable de vigilar y de cuidar dichos archivos.

En el sector público, la verdad nos maravillamos de la cantidad de datos personas que tienen de nosotros, que a la mejor ni nosotros sabemos tanto. Saben perfectamente, nos tienen bien vigilados, qué hoteles nos gusta, cuáles son los restaurantes de nuestra frecuencia.

Encontramos datos personales en los padrones electorales, en los padrones de catastro, de contribuyentes, de instituciones del sector social, por ejemplo, ISSSTE, el Seguro Social, en Educación, en la Secretaría de Hacienda, en cuanto algunas personas se hicieron acreedores a beneficiarse por algún programa oficial, allí están todas nuestras bases de datos. Esto es por citar algunas fuentes.

Por esta razón en la misma ley se precisan diversas disposiciones para el tratamiento que el sector público debe otorgar a los archivos y que tienden a proteger la utilización de los datos de carácter personal, estableciendo genéricamente lo siguiente: Sólo se crearán, modificarán o eliminarán los archivos, previa disposición del Titular del Ejecutivo, de los Presidentes Municipales y de los titulares de los organismos públicos.

También se regulan los casos en que los datos contenidos en archivos públicos podrán comunicarse exclusivamente a otras instancias de las administraciones públicas estatales y municipales u organismos públicos, cuando se trate, por ejemplo, de la misma competencia o de que se hubiera previsto en la disposición de creación del archivo.

La ley previene los casos en los que las entidades públicas podrán integrar archivos sin el consentimiento de los interesados.

Quiero señalarles a ustedes que el sector privado tiene muchas bases de datos.

Podemos hablar de esas cadenas de tiendas departamentales, de la correspondencia o documentación y de las ventas a distancia y de la prospección comercial de actividades similares.

Al respecto la ley establece que para la creación de archivos que contemplan datos de carácter personal de parte del sector privado, podrán crearse cuando sean necesarios para lograr los objetivos legítimos, pero deben de dar aviso a la Comisión de su creación.

Quiero también informar que genéricamente la ley concede al ciudadano, de manera expresa, varias acciones: Acceso a sus datos personales; rectificación de sus datos; oposición y cancelación de datos.

Concluiré diciendo tres cosas: Solamente el estado de Colima cuenta con la legislación específica para proteger a las personas del uso indebido de sus datos personales.

En algunas otras entidades las leyes contemplan el acceso a la información pública, pero resultan insuficientes para su adecuada regularización.

Dos. La aplicación de la ley en nuestro Estado ha encontrado cierta complejidad, particularmente con motivo de que un alto número de archivos del sector privado que contiene datos personales de habitantes de Colima se concentran desde entidades ajenas, donde no es factible aplicar las disposiciones normativas en observancia, al principio de territorialidad de la ley.

En consecuencia, es deseable que el resto de los estados cuando tengan ya su ley de protección de datos personales, tome en cuenta esto que nosotros le llamaríamos vacío legislativo.

Por último. Cuando se vaya a tutelar la Ley de Protección de Datos Personales es importante contar con recursos humanos, tecnológicos y financieros que hagan posible aplicarla en forma de vida exitosa.

Moderador: María Marván Laborde. Comisionada Presidenta del IFAI.

Agradecemos muchísimo a la Comisionada Presidenta del estado de Colima, creo que apunta una de las cuestiones fundamentales de la Ley de Protección de Datos Personales y el problema de la territorialidad y como lograr realmente armonizar la Federación, el estado y es el municipio y al mismo tiempo controlar las bases de datos que están en Colima o que afectan a la gente de Colima, sin lugar a dudas uno de los problemas centrales que hay que tomar en cuenta en esta legislación.

Sin más prolegómenos porque el tiempo nos corretea, le doy ahora la palabra al Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Alfonso Raúl Villarreal, me he permitido presentarlo solamente por la Comisión en la que están, no haciendo caso omiso de sus muy valiosos currículum, sino en razón de que su representación institucional ya está aquí como tal.

Ponente: Alfonso Villarreal Barrera. Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Yo les voy a hablar brevemente acerca de la situación de la protección de los datos personales en el estado de Coahuila.

En octubre de 2003 en el estado de Coahuila se envió al Congreso del estado un paquete de cuatro anteproyectos de ley en relación a la transparencia.

La primera fue de acceso a la información. La siguiente fue de archivos públicos. La siguiente fue la que da creación al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y, finalmente

el anteproyecto, la Iniciativa de Ley de la Protección a la Intimidad de las Personas.

Las primeras fueron aprobadas en el Pleno del Congreso y esta última quedó pendiente su aprobación.

Mencionaré muy brevemente cuál es el contenido de ese anteproyecto de ley y cuáles fueron algunas de las reacciones de los grupos sociales en relación a este anteproyecto, a esta Iniciativa, para finalmente concluir en cómo se ha ido subsanando la carencia de esa normatividad y como es urgente la regulación de esta materia.

El contenido de la ley en sus aspectos medulares contemplaba garantizar el derecho a la intimidad de las personas y el derecho de la protección de los datos personales, a partir de los principios de la calidad de los datos, la transparencia o la publicidad del tratamiento, el consentimiento informado, la seguridad de los datos, la interpretación constitucional más favorable, la libre circulación de los datos con fines lícitos. Y consideraba también el garantismo de los datos en poder de las entidades públicas y de los particulares.

En la iniciativa el derecho a la intimidad se consideró como un poder autónomo de las personas, con la posibilidad de que estas personas definieran libremente qué actividades o qué aspectos formaban parte de su círculo íntimo, de su círculo personal o su círculo familiar.

Además este anteproyecto determinaba los derechos de ciertos grupos en torno a una relación jurídica con el estado u otros particulares y se pretendía establecer como un interés público y social la protección a la intimidad de ciertos grupos, como eran los niños y las niñas, las mujeres, la juventud, los adultos mayores, las personas con preferencias sexuales diferentes y las personas con capacidades diferentes, a estos grupos se les reconocía como grupos vulnerables y en ese sentido gozarían de una tutela prevalente en la medida que su

derecho a la intimidad resultara restringido o afectado por la discriminación.

Estableció también este anteproyecto las bases para la prohibición de afectar la esencia al derecho a la intimidad, ninguna persona podría ser obligado a declarar sobre ideología, sobre religión, sobre cuestiones de honor, creencias o preferencias o algunos otros datos personales que afectaran sensiblemente su dignidad.

Destacaba también lo relacionado a que los inculpados no podrían ser sometidos a ninguna prueba que pudiera afectar su intimidad y en un caso de hacerlo tendría que existir el consentimiento expreso.

Se consideraba a la comunicación del inculpados y su defensor como algo privado e inviolable y que los centros penitenciarios deberían de tener un lugar para asegurar este derecho.

Ante la violación de los datos personales y la intimidad de las personas toda diligencia o prueba carecería de valor probatorio y además, si se practicaba alguna prueba tendría que ser con carácter confidencial.

De esta manera se establece que la vida privada y la vida familiar son inviolables en los términos de la ley.

Reconoce algunas otras materias, como es la materia de salud, en donde la máxima protección a la intimidad del paciente es obligatoria para el médico el secreto profesional del médico o el secreto profesional de los abogados o cualquier otro profesionista que tuviera acceso a datos personales y con esto estar íntimamente ligado a la privacidad de la persona.

Abordaba también este anteproyecto el secreto del periodismo profesional. Establecía que ninguna autoridad podía obligar a un profesional del periodismo a revelar sus fuentes.

Y en materia religiosa asentaba la obligación de guardar el secreto de la intimidad de los fieles

por parte de los confesores o sacerdotes o cualquier otro ministro de culto.

Se establecía la protección de los datos personales como una garantía individual de interés legítimo, que genera información que es irrenunciable, que es intransferible y negociable e indelegable.

Y puntualizaba en lo relacionado al interés legítimo, en donde las personas con este interés tendrían el derecho de conocer, de acceder, rectificar, ratificar o cancelar los datos personales que tuvieran o las entidades públicas o las entidades particulares.

Establecía también este anteproyecto de ley el sistema garantista de la acción con dos herramientas jurídicas que eran la acción para exhibir proteger el dato personal y la otra que era el juicio para la protección del derecho a la intimidad.

Este anteproyecto a los ojos de expertos era un anteproyecto bastante completo, pero para otros no lo era tanto y sí era restrictivo, de tal manera que se generó en la sociedad la percepción que era una ley mordaza y comenzaron a surgir algunas cabezas de periódicos como las siguientes: “Bloquearán en Coahuila la libertad de expresión”, “Perderá la comunidad el derecho a informarse”, “Revisarán 35 diputados la Ley de Datos Personales”, “Critican los expertos lo relacionado con la Ley de Datos Personales”.

Todo esto dio como resultado final que el Congreso del estado dejara pendiente de aprobación esta iniciativa de ley. Por tal razón el marco jurídico que tiene el estado de Coahuila en materia de transparencia y acceso a la información está cojo. Tenemos solamente la Ley de Acceso, la Ley del Instituto, la Ley de Archivos y traemos pendiente esa parte.

Por disposición constitucional el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información es el garante de la protección de los datos personales. Sin embargo, carecemos del Marco Jurídico para

poder llevar esto con apego a la ley, y esto lógicamente representa inseguridad jurídica tanto para las entidades públicas y privadas en el manejo de los datos, como para las propias personas que en algún momento se pudieran ver afectados en su vida privada, familiar, su integridad física, genética, moral.

A manera de conclusión yo quisiera exponer que existe una urgente necesidad de regular esta materia de datos personales, y el respecto al derecho a la intimidad de las personas en el estado de Coahuila, y que seguramente el ICAI impulsará una iniciativa de ley en la materia.

Moderador: María Marván Laborde. Comisionada Presidenta del IFAI.

Agradezco de manera muy cumplida la exposición.

Sin lugar a dudas la exposición nos revela las dificultades del equilibrio entre la libertad de expresión, la protección de datos personales y vale la pena apuntar la novedad de la ley de Coahuila, en donde se habla de la legalidad del secreto de confesión. Sin lugar a duda es una innovación propia de la ley, habrá que ver si también aplica a psicólogos y sicuátras, desde luego.

Ponente: María Pérez Cepeda. Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Información Gubernamental de Querétaro.

Puede ser que yo sí me ajuste al tiempo, porque en Querétaro tampoco hay Ley de Protección de Datos Personales, y solamente hay algunas disposiciones en la Ley de Acceso a la Información en donde se protegen los datos de los particulares, los datos personales de los funcionarios públicos, también en algunos casos, que se encuentren inmersos en un documento público. Pero más allá de esta protección no existe posibilidad de rectificación de los datos de conocer qué bases de datos existen en las entidades gubernamentales y de interés público. De poder solicitar la supresión de los mismos, etcétera.

Básicamente en Querétaro contamos con la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, que establece lo necesario para garantizar el acceso a la información pública, entendida ésa como toda la información con la que cuenta el estado.

Y por otro lado, y con el fin de no afectar los derechos de terceros se establecen excepciones a esta permisa principal, previendo los conceptos de información reservada y de información confidencial.

Pero como les decía, no hay sistemas de datos personales, no se establece cómo deben de tratarse éstos. No se establecen medidas de seguridad, no se establece responsabilidad para los funcionarios públicos que divulguen datos personales, etc.

El artículo Tres de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental define cuáles son los datos confidenciales, la información confidencial y coinciden con muchas otras legislaciones de acceso a la información, estableciendo como información confidencial la relativa a cualquier dato que pueda ser identificable a una persona, entre otras, la relativa al origen étnico, racial, la que se refiere a características, físicas, morales, emocionales, la vida afectiva familiar, el domicilio, número de teléfono, patrimonio, ideología, etc. Cualquier otra análoga que afecte su intimidad. Y allí está la complicación de entrar al campo de la analogía.

También nos remite a las disposiciones, a los derechos de la personalidad que establece el Código Civil, que más adelante voy a tocar.

Establece la Ley de Acceso a la Información una serie de información que se debe de estar publicando de manera obligatoria y en donde se encuentra la posibilidad de que las personas se opongan a la publicación de sus datos personales como, por ejemplo, la información con la que cuentan los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, tienen que estar haciendo ellos, tienen que estar publicando

extractos de las resoluciones, extractos de los hechos que se están discutiendo y las lista de las partes.

Esto vendría a afectar la intimidad o la privacidad de las personas, pero se salvaguarda esta situación con la posibilidad de que las partes puedan oponer a la publicación de sus datos.

Establece también la responsabilidad del funcionario que divulgue la información reservada o confidencial y dice: “De conformidad con las leyes aplicables”, pero no hay otra aplicable a la materia, nos tendríamos que remitir a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que en el caso no dice nada.

Aquí hay una situación importante también, que nos pasa en Querétaro con esta Ley de Acceso de la Información, porque por una parte establece como información confidencial, que desde luego no está sujeta a plazos de vencimiento y que requieren consentimiento para que pueda ser difundida, del titular de los datos, que es la información confidencial.

Sin embargo, en otro artículo, en varios artículos señala como información reservada, que la naturaleza de la información reservada es que sí está sujeta a plazos de vencimiento y se refiere a que será información reservada, por ejemplo, la de carácter personal que se contenga en los padrones o registros estatales de contribuyentes, la información de carácter personal que se contenga en los expedientes de la defensoría de oficio en material penal o de la defensoría del trabajo o similares en materia civil y familiar; nombres de las víctimas de delitos sexuales o de explotación de menores y las partes en las controversias de carácter familiar.

La información personal contenida en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la investigación de denuncias por violaciones a derechos fundamentales; la de carácter personal, contenida en los registros o expedientes del personal académico de la Universidad

Autónoma de Querétaro y también de los alumnos.

Encontramos aquí este problema, porque o es confidencial o es reservada. La estaría manejando la ley dentro de estos dos aspectos, y siendo que definitivamente sabemos que la información, los datos personales no están sujetos a ningún plazo de vencimiento, ni requieren someterse a un procedimiento de clasificación de reserva, sino que por sí son ya confidenciales.

Igualmente, el Reglamento de la Ley establece algunas disposiciones en las que se observa el principio de consentimiento para la divulgación de los datos personales que básicamente, como les decía, se encuentra inmersa en la información pública.

Y, bueno, ahí la Unidad de Información tiene que encontrar al titular de los datos, notificarle que hay una solicitud en donde hay información personal suya y si está de acuerdo o no con que se divulguen.

En caso de que no conteste nada, bueno, se entiende negado el acceso a los datos personales y el funcionario tendrá que salvaguardar los datos, pues tachando los mismos del documento.

Con este marco jurídico nos hemos encontrado casos y hemos tenido que resolver algunas solicitudes de información, algunos recursos de revisión en la Comisión Estatal de Información Gubernamental, en donde tiene que ver la solicitud con los datos personales de un tercero o que tiene que ver la solicitud con datos personales de los cuales es titular quien lo solicita.

En las dos situaciones, y con esta, como lo decía, con este marco jurídico ambiguo y lleno de lagunas y sin que exista una disposición específica en la materia, nos hemos tenido que enfrentar a resolver algunas controversias, sobre declaraciones patrimoniales, sobre, digamos, que se solicitaban de un tercero, pues hubo que

negar el acceso a la información y, sobre información, por ejemplo, que solicitaba un militante de otro partido y que quería limpiar su honor diciendo que no había pertenecido al partido opositor, pues también le dijeron no te puedo dar esa información, siendo que él en todo caso era el que tenía derecho a saber si había información suya en ese Instituto político.

Ha habido otros casos también interesantes que tiene que ver con fideicomisos en donde los trabajadores entregaban parte de su sueldo y finalmente no tenían acceso a los contratos de adhesión, no tenían acceso a saber en qué condiciones se habían contratado. Por ahí también hubo que resolver en ese sentido.

Básicamente contamos con disposiciones relativas del código civil en donde se definen los derechos de la personalidad y donde se establece que son ilícitos los actos o los hechos que lastimen el afecto de las personas, la creencia o la consideración de sí misma. También aquí tenemos un problema para probar en qué grado se afecta el honor, la intimidad, la estima o la consideración que de sí mismo tiene uno. Que tal si tiene su estima muy alta.

Se menoscaba el honor, la reputación, el prestigio o la estima que de ellos tengan los demás, se afecte la vida privada o la intimidad de los secretos de las personas. También aquí hay un elemento difícil de probar, en qué grado se afecta o no se afecta la estima de las personas.

También una disposición importante que establece el Código Civil, es en cuanto a la reproducción de la imagen de las personas que también en este sentido habría que contemplar, se tendría que contemplar en la legislación la protección a la propia imagen.

En Querétaro contamos, como les decía, con esta disposición que establece que la reproducción de la imagen de la persona sin su consentimiento y sin un fin lícito es violatoria de los derechos de la personalidad. Básicamente ese es todo el marco jurídico.

Existen algunas disposiciones por ahí en el Código Urbano, en la Ley de Catastro, en la Ley de Educación en donde se puede rectificar algunos datos como el domicilio fiscal de la persona o el domicilio del contribuyente, los datos de los nombres de los menores en la Unidad de Servicios de Educación Básica, las Actas de Registro Civil. Pero básicamente no hay más al respecto que nos pueda apoyar en este sentido y, bueno, yo al igual que mis compañeros comisionados y todo lo que se ha comentado aquí en este foro, pues desde luego reconozco la importancia que reviste el que contemos con una Ley de Protección de Datos Personales. Y, eso es la conclusión final de todo esto.

Moderador: María Marván Laborde. Comisionada Presidenta del IFAI.

Quedan claras las dificultades prácticas que tienen malas definiciones jurídicas iniciales, así como la dispersión de normas de la que me permitiré, al final de esta mesa, hacer unos breves comentarios con relación a Jalisco.

Ponente: Carlos Paniagua Bocanegra, Consejero del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

La protección de datos personales en el Estado de México. Tenemos una gran ventaja, a diferencia del nivel federal, nuestra Constitución en su artículo 5, párrafo segundo y tercero establece claramente, expresamente que el Estado garantizará el derecho a la información, que el Estado garantizará la protección de los datos personales, que el Estado garantizará la transparencia de la función pública.

Y es importante porque es algo que no han considerado los servidores públicos que niegan o no proporcionan completa la información solicitada. El incumplir con un mandato constitucional provoca una grave responsabilidad, que inclusive en el caso de los consejeros es motivo para que se nos suprima del cargo.

Esta modificación de la Constitución estatal es del 30 de abril del 2004, entró en vigor el uno de agosto de 2004 y dio origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

También es muy clara esta ley, el artículo Primero establece que esta ley es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo Quinto Constitucional, garantiza el derecho de acceso a la información y protege los datos personales.

¿Qué son datos personales? Caemos en el error, nuestro legislador, de copiar en este sentido las leyes extranjeras, en caso particular la Ley 25,326 Argentina, identificada como Ley de Protección de Datos Personales Hábeas data, se hace la traducción literal Hábeas data a datos personales, para mí, para mí debería para ser más congruente como información privada.

En el artículo Dos, fracción II, de la Ley del Estado de México se establece como dato personal la información concerniente a una persona física identificada o identificable, como lo pone también la Ley Federal. Pero se ha malinterpretado esto, porque se ha malinterpretado, y no por parte del Instituto, de que el nombre es un dato personal y que se tiene que proteger, es un absurdo. El nombre conforme al principio que marca nuestro Código Civil del Estado de México es el elemento que individualiza a la persona, cómo se va a identificar a la persona si no es por su nombre, cómo no se va a precisar la información que debe ser protegida si no es con el nombre de la persona.

Por otra parte, dice que es información pública la relativa, la referente, entre otras, al domicilio y al número telefónico.

Hemos visto aquí desde la Ley Española, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que la doctora María Antón nos presentó, cómo la Constitución Española, cómo la legislación alemana, la francesa, limita, establece que la información, la protección de datos personales se lleva a cabo con los límites de la garantía de

la intimidad, de la privacidad, del honor, como lo dice la Ley Argentina, se debe proteger el honor, el derecho del honor y el derecho a la intimidad.

Cuando a mí me piden la copia de un documento público, una solicitud de un establecimiento comercial, no la voy a dar porque tiene el nombre, porque tiene el domicilio, quien está en contra de esta idea, que respeto mucho, pero que creo que no tiene un sentido jurídico, porque dice: es que el domicilio está protegido por el artículo 16 Constitucional, efectivamente; pero el domicilio que marca el artículo 16 Constitucional se refiere a la inviolabilidad de domicilio, nadie puede ser molestado dentro de su casa, nadie puede ser aprendido dentro de su casa, no puede ser el cateo dentro de su casa, esos son los actos de molestia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado en la jurisprudencia referente.

Si analizamos en una interpretación sistemática, armónica, gramatical, el concepto que marca el artículo 2, fracción II, sobre dato personal, también nos tenemos que referir al 25, fracción I y al 55, fracción I, de la Ley estatal, que dice: El dato personal es una información confidencial. No puede divulgarse si afecta a la privacidad de las personas.

El citar en un documento el domicilio, el número telefónico ¿afecta el honor de las personas, afecta la privacidad, afecta la intimidad de las personas? Yo creo que eso es parte de la modificación que debemos de proponer al Legislativo que se modifique.

Debemos tener una ley con técnica jurídica, con técnica legislativa, una ley que todo mundo entienda. Tenemos la ventaja de que es una ley válida, conforme al principio de Kelsen, surge de la norma fundamental.

Hay que hacerla eficaz ¿cómo? Con técnica jurídica y técnica legislativa para evitar confusiones.

Esta ley crea el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública, como organismo público descentralizado, no sectorizado en reforma publicada en diciembre de 2004.

Los servidores públicos tenemos la obligación de emitir resoluciones respecto a las solicitudes de los particulares en forma debidamente fundada y motivada, cumpliendo el artículo 14 y 16 constitucional. Si es así cómo vamos a fundamentar una o vamos a entregar parchada como una figura que se habla, de una versión pública que no tiene ningún sustento jurídico, el tachar en este documento el nombre y el domicilio.

¿Qué acaso nuestras leyes no establecen claramente que un documento no puede ser público, no puede ser tachado ni enmendado, y que en dado caso una simple línea delgada puede subsanarse el error? Lo estamos violando, y por eso es que en lo personal yo quiero convocar a un congreso mexiquense de derecho a la información, para efecto de considerar y establecer, hacer más claro y más válido, más eficaz este derecho a la información.

Ponente: Vicente Hernández Delgado. Comisionado Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

Precisamente en abono del tiempo no voy a leer una gran parte de la ponencia. He tratado de resumir una primera parte de mi intervención en tres etapas, que desde mi punto de vista ilustran el tratamiento de la cuestión.

Una primera etapa tiene que ver con la tutela jurídica por parte de la legislación de primer nivel y la legislación secundaria del derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas.

Como ya se ha dicho esta parte reguladora en la Constitución General de la República, y particularmente en el artículo 16 se refiere a la protección, a estas partes que corresponden a la esfera de la intimidad y la privacidad, como es la

protección a la inviolabilidad domiciliaria, y a la inviolabilidad de las correspondencias secretas o privadas de las personas.

Y en la legislación secundaria, en este mismo nivel de protección jurídica, de tutela jurídica a la privacidad de la intimidad, encontramos una referencia muy tenue, muy inconsistente al derecho, a la protección, al derecho de las personas a la propia imagen, cuando se establece la figura del llamado daño moral en la Legislación Penal y en la Legislación Civil, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

Y en lo que se refiere a la otra figura jurídica que también se tutela y que forma parte de este derecho a la intimidad, a la privacidad que hemos estado señalando, está el derecho al honor, que también está regulado en la legislación penal federal y en la legislación penal de los estados y en cierta legislación de carácter civil.

Este derecho al honor incluso va acompañado de una acción punitiva del Estado, al imponer o al establecer las figuras de la difamación y de la calumnia, como figuras equivalentes precisamente a la reparación del derecho al honor o, más bien, la protección del derecho al honor de las personas.

Aparte de esta legislación, que todos ya conocemos en las escuelas de Derecho, está una segunda etapa, que es la que me parece que empieza a definir, de manera incipiente, la regulación de los datos personales en nuestro país.

Esta etapa tiene que ver con el auge de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que se expresa fundamentalmente en la imposición de figuras o de tratamiento de figuras, de conductas que en términos académicos el derecho informático va a retomar.

Por ejemplo, me refiero fundamentalmente a reformas legislativas al Código Penal Federal, al

Código Penal del Distrito Federal y al Código Penal de Sinaloa, en donde de manera más o menos diferenciada se va a regular a los delitos electrónicos y a los delitos informáticos, como figuras que lesionan de alguna manera, entre otras actividades, entre otras conductas lesivas, precisamente a la intimidad y la privacidad de las personas.

Y de manera consecuente la reforma de 2000 ó 2002, de mayo de 2000 ó 2002, no recuerdo exactamente el año, al Código de Comercio, al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para regular las actividades en términos de comercio y contratos electrónicos, en donde se establece la figura del mensaje de datos, es una figura que va ser objeto de protección y de definición, precisamente en la legislación civil y mercantil, y que tiene como finalidad el de fijar, diseñar precisamente esa forma de comunicarse o de establecer informaciones de carácter mercantil, a través precisamente de medios electrónicos, ópticos, visuales o de cualquier otra tecnología, como se considera al mensaje de dato usual, cualquier tipo de información o de comunicación que se dé a través de ese tipo de instrumentos, como mecanismos precisamente para formalizar acto de comercio.

También existe mención a esto en la Ley Federal de Derechos de Autor, en un apartado que se refiere a la protección de datos personales y de programas de cómputo. Precisamente el término, la protección de bases de datos, está asociado fundamentalmente al auge en las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y asociado indiscutiblemente, precisamente a la protección de los datos personales.

También tenemos estos elementos en la legislación financiera, sobre todo aquella ley que regula a las sociedades de información crediticia, sobre todo lo que se ha dicho mucho sobre las actividades del Buró de Crédito y otras; la Ley de Geografía, Estadística e Informática, para no extenderme demasiado.

Una tercera etapa que yo considero y que tiene que ver precisamente con el tema que estamos tratando es la que se refiere a la aparición de la legislación federal de acceso a la información pública y a la legislación estatal de acceso a la información pública en la mayoría de los estados, en donde se introduce en la mayoría de las legislaciones la figura del *Hábeas data*, como garantía procesal que tiende precisamente a proteger los datos personales. Pero establecer un mecanismo que permita que el ciudadano, que el titular de los datos pueda precisamente proteger sus datos.

Y aquí encontramos una dificultad. En el caso de Sinaloa existe precisamente mención a la figura de la *Hábeas data*, como existe en muchas otras legislaciones de acceso a la información pública, pero es una legislación que deja más dudas e interrogantes.

Para empezar, el capítulo referente a la información reservada y confidencial es mucho más explícito en materia de información reservada que de información confidencial y como se deja precisamente la regulación de este tema a la información confidencial a la figura de la *Hábeas data*, no se aclara suficientemente pero ahí está.

Si embargo, como la figura de la *Hábeas data* es una garantía procesal, tampoco se establece adecuadamente el procedimiento, se señala ciertamente que la Comisión de Acceso a la Información Pública de Sinaloa es la que va precisamente a conocer y a resolver este tipo de conflictos que se generen entre el titular y las personas, ya sean responsables del registros o ficheros que hayan hecho uso ilícito sin autorización de los datos personales o las intromisiones de terceros a esa esfera personalísima de los individuos.

En Sinaloa existe una legislación que duerme el sueño de los justos, hay un proyecto de ley de protección de datos personales que se presentó al Congreso en junio de 2003, obviamente la aspiración sería que ese proyecto se sacara del

archivo y fuese discutido, valorado y con las actualizaciones que fuesen pertinentes, pues proveer a esa etapa necesaria que se advierte en el país y que tiene que ver precisamente con el establecimiento de la Ley de Datos Personales.

Como la figura de la *Hábeas data* es una figura regular en casi todas las legislaciones de acceso a la información, es más clara todavía en la legislación federal de acceso a la información porque ahí hay un capítulo referente a la protección de datos personales y además existe un Reglamento que regula el tema.

Me permito nada más leer dos cuartillas que fija la posición nuestra con respecto a este asunto del procedimiento que hubiera de regularse.

“La protección de los datos personales en la actualidad amerita un mecanismo de protección jurídica efectivo, ya que el derecho a la privacidad e intimidad sustentados en los pilares que edifique el derecho fundamental de la *Hábeas data*, debe tener como finalidad inicial el que cualquier persona pueda acceder a la información que sobre ella existen en cualquier registro o banco de datos”.

“Para ello es preciso ejercitar un procedimiento especial, relativo a la solicitud de información de datos personales, con plazos y términos bien definidos, en donde se hace preciso inicialmente estructurar esta solicitud en la entidad pública en donde se encuentren este tipo de información personal”.

Debo decir que en la doctrina argentina, en la legislación argentina el trámite, el procedimiento para hacer efectiva la protección de datos personales es ante un tribunal de lo civil.

En la legislación de los estados y en la legislación federal se otorga esa potestad, esa responsabilidad a las Comisiones de Acceso a la Información.

Esta dependencia deberá “reseccionar” esta solicitud integrando un procedimiento administrativo en torno al mismo, con el propósito fundamental de compartir con el solicitante los archivos que requiere. Lo anterior se fundamenta en el derecho que tiene todo titular de los datos a conocer el tipo y calidad de información que poseen y procesen en cada una de las dependencias públicas. El único requisito de fondo que debe contemplar esta solicitud es la identificación plena del solicitante.

Un segundo momento procesal que habrá de contemplarse en se procedimiento se deriva de la posibilidad jurídica que tiene cualquier persona, titular de los datos personales de accionar en torno a la actualización, rectificación, supresión o modificación de los datos que consten en las entidades públicas, relativos a su individualidad, para lo cual el detonante ante las dependencias sería la manifestación expresa de la voluntad del sujeto, tendiente a realizar la transformación de la información y los elementos probatorios que la persona pueda aportar para comprobar de la forma más clara posible la base jurídica que sustenta su afirmación.

Ambos momentos procesales deberán tener términos breves y precisos y que contribuyan a garantizar la protección integral de este derecho fundamental. Aunado a esto se requiere la vigilancia y tutela de un órgano especializado en los procesos de información que se constituya como la garantía procesal que proteja la identidad, la privacidad, la intimidad y la autodeterminación informativa que cada persona debe ejercitar.

El titular de los datos podrá exigir en todo momento y sin plazos perentorios que los sujetos obligados que administren, manejen, archiven, posean y conserven en su poder información confidencial en base de datos, archivos o registros garantice un adecuado uso y tratamiento de los datos personales.

Moderador: María Marván Laborde.
Comisionada Presidenta del IFAI.

Agradezco muchísimo, no quisiera concluir este panel, sin hacer un comentario que nos ha llamado muchísimo la atención, en el Código Civil del Estado de Jalisco se aprobaron una serie de reformas que en realidad fue insertar prácticamente como Caballo de Troya dentro del Código Civil una Ley del Protección de Datos Personales que consta de 39 artículos, en los cuales se tratan diferentes materias, inclusive, el manejo de la información crediticia, creo que es importante porque releva esto la complejidad jurídica que existe en el país en el tema.

